



**RESOLUCIÓN NÚMERO 221 DE 2016**  
(22 NOV. 2016)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación

**EL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR**

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas por los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el 12 de octubre de 2016, la Cámara de Comercio de Valledupar inscribió con el número 3703, del Libro VIII del Registro de las medidas cautelares y demandas, demanda civil sobre el establecimiento de comercio CLINICA DEL CESAR de propiedad de la sociedad CLINICA DEL CESAR S.A. identificada con Nit. 892.300.979-9 con domicilio en Valledupar, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de valledupar.

**SEGUNDO:** Que el día 20 de octubre de 2016, el señor RAMIRO BEJARANO GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.872.948 presentó ante esta entidad recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto de inscripción 3703, del Libro VIII del Registro de las medidas cautelares y demandas, sin indicar en que calidad actúa.

**TERCERO:** Que los recursos interpuestos contra la inscripción señalada anteriormente, fueron presentados cumpliendo con lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Que teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, procede el despacho a desatar el presente recurso previo del análisis de las razones de hecho y de derecho presentadas por el recurrente.

**SEXTO:** Que los argumentos principales sobre los cuales se estructuran los recursos se pueden sintetizar así:

1. Que la Cámara de Comercio de Valledupar no podía inscribir la medida en la forma en la que fue decretada, porque tal demanda civil no está sujeta a registro mercantil.

**SÉPTIMO:** Que para resolver este recurso, es preciso tener en cuenta:



### 7.1 Naturaleza de las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

### 7.2 Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control de legalidad eminentemente formal, sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley. Por tanto, la competencia antes citada es reglada, no discrecional, lo que implica que dichas entidades solo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción.

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del numeral 1.4.1, capítulo primero del título VIII de la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, dispone que:

*“Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuara. Así mismo, deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del código de comercio.”* (Subrayado fuera de texto).



Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no presenten vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

OCTAVO: Que conforme a los hechos del caso este Despacho considera:

### **8.1. Observaciones preliminares**

El acto sujeto a examen por parte de la Cámara, corresponde a la inscripción de demanda civil sobre el establecimiento de comercio CLINICA DEL CESAR de propiedad de la sociedad CLINICA DEL CESAR S.A. identificada con Nit. 892.300.979-9 con domicilio en Valledupar, contenido en el oficio No. 02142 de fecha 11 de octubre de 2016 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar, inscrita por la Cámara de Comercio de Valledupar el 12 de octubre de 2016 con el registro 3703 del Libro VIII del Registro de las medidas cautelares y demandas, razón por la cual el análisis de este Despacho, se circunscribe de forma exclusiva al acto administrativo recurrido.

### **8.2. Argumentos esgrimidos por el recurrente**

#### **8.2.1. Inscripción de demanda civil**

Manifiesta el recurrente que la Cámara de Comercio de Valledupar no puede inscribir esa medida en la forma en la que fue decretada, porque tal demanda civil no está sujeta a registro mercantil.

### **8.3. Recursos contra actos administrativos de inscripción de providencias proferidas por entidades con funciones jurisdiccionales.**

La Superintendencia de Industria y Comercio ya se ha pronunciado, sobre la improcedencia de los recursos contra los actos administrativos de inscripción de providencias proferidas por entidades con funciones jurisdiccionales.

En este sentido el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”. (Subrayado fuera de texto).*

*“La Corte Constitucional, al examinar el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta disposición en nada vulnera el ordenamiento superior, ya que el legislador se limita a señalar la improcedencia de los*



*recursos de reposición, apelación y de queja contra los actos administrativos de carácter general, de trámite, preparatorios y de ejecución, reservando los recursos en vía gubernativa, excepto en los casos previstos en norma expresa, a los actos definitivos y con efectos subjetivos y concretos (...). Como se ha visto, el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, define como regla general, que no se concederán recursos administrativos contra providencias preparatorias o de ejecución; así, pretende el legislador agilizar la toma de las decisiones de las autoridades, (...).*

En este sentido, el Consejo de Estado ha dicho sobre los anteriores actos que: "(...) De otro lado, es evidente que el control sobre los **actos de ejecución**, los cuales están excluidos de la vía gubernativa **deben ser realizados para cumplir un acto ejecutoriado o ejecutorio**, es decir, **que por sí mismo permite a la Administración hacerlo efectivo, ya sea porque contra el acto definitivo no se interpusieron los recursos o porque se decidieron**. (Negrilla fuera de texto).

*En este orden de ideas, se advierte que el acto de registrar una providencia administrativa o judicial, no corresponde a aquellos actos definitivos que ponen fin a una actuación administrativa, a los que hace referencia el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no contiene por sí mismo la verdadera voluntad o decisión de la Administración, por cuanto se profiere con la única finalidad de acatar lo ordenado por la autoridad competente mediante la inscripción de la medida sin que le sea viable controvertirla o refutarla.  
(...)*

*Por consiguiente, las entidades registrales, al recibir una providencia administrativa o judicial no pueden someterla al mismo control de legalidad y calificación reglada a que normalmente se someten otros documentos, porque al analizar si la medida fue proferida conforme a los preceptos legales, determinaría que las cámaras de comercio asumieran funciones que no les han sido asignadas y por lo tanto, no son de su competencia". (Subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, el acto administrativo de inscripción número 3703 del 12 de octubre de 2016, correspondiente al registro de la demanda civil sobre el establecimiento de comercio CLINICA DEL CESAR de propiedad de la sociedad CLINICA DEL CESAR S.A. identificada con Nit. 892.300.979-9 con domicilio en Valledupar, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar, el cual ordena la inscripción de la demanda mediante oficio No. 02142 de fecha 11 de octubre de 2016, constituye acto administrativo mediante el cual la Cámara de Comercio de Valledupar acató la orden del Juez Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar, es decir, la inscripción se realizó con el objeto de dar cumplimiento a una orden judicial, no siendo entonces susceptible de



los recursos, conforme a lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 8.3.1. Competencia de las Cámaras de Comercio en el registro de los actos y documentos en el registro mercantil:

Como ya se indicó en párrafos anteriores, las cámaras de comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley conforme con las funciones a ellas asignadas. Las cámaras facultades y el límite de las funciones de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, han sido confirmados por la doctrina de la Superintendencia de Industria y Comercio.

El estatuto de los comerciantes ha señalado a través del artículo 26, lo siguiente:

*"El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad."* (Subrayado fuera de texto)

Por su parte los numerales 8 y 10 del artículo 28 del citado estatuto mercantil, indican:

ARTICULO 28. Deberán inscribirse en el registro mercantil:

1)

(...)

8) Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación está sujeta al registro mercantil.

9 (...)

10) Los demás actos y documentos cuyo registro mercantil ordene la ley." (Subrayado fuera de texto).

A su vez, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.1.1., de los libros necesarios del registro mercantil, Título VIII, señala:

*De las medidas cautelares y demandas civiles. Se inscribirán en este libro:*

Los oficios y providencias que comuniquen embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil, así como la cancelación de los mismos; (subrayado fuera de texto).

Nótese que la ley mercantil, así como la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio consagraron, que en el registro mercantil se deben inscribir los oficios y providencias, ya sea judiciales o administrativas, que comuniquen medidas cautelares y demandas civiles conexas con derechos cuya mutación sea objeto de registro mercantil.



Por otra parte, es relevante tener en cuenta que las normas citadas no atribuyen a las cámaras de comercio el mismo control de legalidad que tiene a su cargo, en relación con las órdenes impartidas por las autoridades judiciales o administrativas, simplemente deben registrarse dichas órdenes.

Así las cosas, las cámaras de comercio deben acatar la orden impartida por la autoridad, incluso, dichas facultades no tienen la facultad de controlar, si quien emite la orden es competente o no, pues de hacerlo se convertiría en una instancia de control ya sea de la rama judicial o administrativa. La ley no ha facultado a las cámaras de comercio para analizar, estudiar, cuestionar o controlar, si las autoridades que emiten ordenes de registro, con o no competentes para el efecto.

Es decir, que si una autoridad imparte una orden a las cámaras de comercio que deba ser inscrita porque está relacionada con derechos cuya mutación esté sujeta a registro, dichas entidades registrales deben proceder al registro de la medida.

Ha dicho la Superintendencia de Industria y Comercio, en un caso similar al presente:

*"Se concluye que el acto de registrar una providencia administrativa o judicial, tiene como única finalidad acatar lo ordenado por la autoridad competente, sin que la sea dable a la cámara de comercio controvertir o refutar la decisión que se adoptó en tal actuación, a menos que la ley expresamente lo señale.*

*En consecuencia, el acto administrativo que se profiere en virtud de la inscripción de una orden de autoridad competentes, no atañe a una decisión definitiva a la que hace referencia el artículo 74 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que no contiene por sí mismo la verdadera voluntad o decisión de la entidad registral, por el contrario, corresponde a órdenes de estricto cumplimiento.*

*Las cámaras de comercio no pueden someter una providencia judicial o administrativa, al mismo control de legalidad y calificación reglada que normalmente aplican a otros documentos, por cuanto asumirán funciones que no les han sido asignadas por ley y por tanto, no son de su competencia."*  
(Subrayado fuera de texto).

De esta manera, el control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio en el caso de la inscripción de órdenes de autoridades judiciales y administrativas, es diferente al control que efectúan sobre los demás actos y documentos que son objeto de registro, pues deben acatar lo ordenado por la autoridad. Ahora bien, si quien es afectado con el registro de la medida u orden, considera que la misma tiene alguna irregularidad o está en desacuerdo, debe ejercer sus derechos frente al mismo funcionario que la emitió, pues el acto de registro es un mero acto de ejecución, como se pasará a explicar en el siguiente numeral, y no de la mera liberalidad o voluntad de la cámara de comercio en ejercicio de sus funciones registrales.



### 8.3.2. De los actos administrativos:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 94 del Código de Comercio; 1°, 2°, 70, 137 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las inscripciones en el registro mercantil, son actos administrativos.

De otra parte el artículo 74<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que por regla general los recursos proceden contra los actos definitivos. A su vez el artículo 75<sup>2</sup> del mismo Código, señala que no proceden los recursos ante la administración contra los actos de carácter general, ni los de trámite, ni preparatorios, así como tampoco contra los actos que son de ejecución.

En relación con los actos de ejecución la doctrina ha señalado:

*“... Aquellos que expida la administración para realizar las ordenes contenidas en un acto administrativo definitivo cuando ello fuere necesario para su cumplimiento, actos que por sí mismo no deberían producir daño pues se trata tan solo de llevar al campo de los hechos las resoluciones adoptadas, por esta razón no hay recurso contra los actos de ejecución pues la ilegalidad debe controlarse mediante los recursos contra el acto definitivo.”<sup>3</sup>*

También ha dicho la doctrina, sobre los actos de ejecución:

*“Tratándose de actos de ejecución, además de no constituir actos que pongan fin a una actuación administrativa, por regla general no son susceptibles de recurso alguno, por ejemplo: como los que expiden las autoridades administrativas en cumplimiento de una decisión disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación o de otra autoridad.”*

De lo anterior, se concluye que los actos administrativos de ejecución se expiden para se cumpla un acto anterior expedido por una autoridad competente.

<sup>1</sup> **Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1.- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2.- El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá de apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

<sup>2</sup> **Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

<sup>3</sup> Arboleda Perdomo, Enrique Jose, comentarios al nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Editorial Legis. 2ª edición. Pág. 127



### 8.3.3. La inscripción de orden de autoridad en el Registro Mercantil:

Por regla general, las cámaras de comercio no ejercen ningún control de legalidad frente a las ordenes emitidas por las autoridades, pues la ley solo las faculta para verificar algunos requisitos formales, dado que en el evento de entrar a analizar la legalidad de dicho acto, se extralimitarían en sus funciones y estarían revisando por vía administrativa una decisión judicial o administrativa, que no es de competencia. Razón por la cual la Cámara de Comercio de Valledupar no ejerce ningún control de legalidad, sino que su función se limita a realizar la inscripción de la decisión tomada por la autoridad para que ésta se cumpla.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa esta Cámara, recibió del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR**, el oficio número 02142 de fecha 11 de octubre de 2016, procediendo esta entidad registradora a inscribir el mismo, destacando que para llevar a cabo la inscripción, en su momento, se verifico que el mismo se encontrara firmando en original, sin entrar a verificar el alcance de la medida y mucho menos a calificar la competencia o no de la autoridad que emite la orden.

### 8.3.4. Los actos de ejecución no son susceptibles de recursos en la vía gubernativa:

El artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”*

Como es sabido, los actos administrativos de ejecución son aquellos que se deben realizar para que se cumpla un acto administrativo o que se dictan para dar cumplimiento al acto principal.

Sobre el particular, el Consejo de Estado expresa:

*“Los actos de ejecución se dictan con base en una orden, con fundamento en la cual la autoridad administrativa, deberá expedir, sin dilación alguna y facultado por la ley, el acto de cumplimiento o ejecución, el que, dada su naturaleza, no es susceptible de recurso por la vía gubernativa (Art. 49 C.C.A.)<sup>4</sup>*

Por tanto, los actos administrativos mediante los cuales la Cámara de Comercio se limita a ejecutar una orden de autoridad, sea administrativa o judicial, no son susceptibles de recursos en la vía gubernativa, según lo establece el artículo 75 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Concepto 624 del 28 de julio de 1994, citado en la Resolución No. 37 del 7 de enero de 2009 del Ministerio del Interior y de Justicia.





En relación con este tema, la Corte Constitucional al referirse a la norma antes citada, expreso lo siguiente:

*"(...) según el derecho administrativo moderno, para llegar al acto administrativo definitivo se recorre un íter administrativo con fases distintas, se produce lo que denomina Garrido Falla 'una constelación de actos', así:*

*"Anteriores al acto administrativo se encuentran los actos preparatorios que son aquellos que se dictan para posibilitar un acto principal posterior. Y los actos de trámite que son los que se producen dentro de una actuación administrativa a fin de impulsar hacia su conclusión.*

*Posterior al acto administrativo, se encuentran los actos de ejecución, como aquellos que deben realizarse para que se cumpla un acto administrativo en firme.*

*Estos tres actos –preparatorios, de trámite y de ejecución–, son actos instrumentales de la decisión administrativa, la preparan, la hacen posible y la ejecutan; no son susceptibles de recurso de vía gubernativa, excepto los casos previstos en norma expresa, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*La razón de lo anterior se funda en que por sí solos no producen efecto directo respecto a un sujeto de derecho, no encierran declaraciones de voluntad constitutivas en sentido exacto del vocablo, lo que es predicable tan solo de los actos administrativos."*<sup>5</sup>

En ese orden de ideas, como ya se indicó, esta entidad registradora, procedió a la inscripción de la orden impartida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR**, dando cumplimiento a la misma, sin entrar a cuestionar el contenido de la misma, o a darle un alcance diferente.

De otra parte, en relación con lo manifestado por el recurrente, en cuanto a que la demanda civil no está sujeta a registro mercantil, debe precisarse:

En primer lugar, que la Cámara de Comercio de Valledupar, carece de competencia para determinar si dentro del proceso de conocimiento del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR**, este tenía o no la facultad de emitir la orden contenida en el oficio 02142, razón por la cual los interesados deben acudir ante esa autoridad e interponer los recursos permitidos en la ley, para controvertir la orden contenida en el oficio antes citado. Lo que permite deducir que el ente registral no es el escenario para controvertir una orden impartida por una autoridad, cualquiera que ella sea.

<sup>5</sup> Sentencia T-446 de 1993, citada por la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 045126 del 5 de noviembre de 2008.

<sup>6</sup> **Artículo 28. Deberán inscribirse en el registro mercantil:**

*8) Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación está sujeta al registro mercantil.*

*10) Los demás actos y documentos cuyo registro mercantil ordene la ley.* (Subrayado fuera de texto).

<sup>7</sup> **Artículo 41. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.** *Las providencias judiciales y administrativas que deban registrarse, se presentaran en copia autenticada para ser archivadas en el expediente respectivo. (...)* (Subrayado fuera de texto).



En segundo lugar, si bien es cierto que se trata de una orden de autoridad, de la cual esta Cámara no puede sustraerse de su cumplimiento, toda vez que será desconocer las facultades y la autoridad que la misma ley le ha dado a esta entidad, máxime cuando la orden va directamente vinculada con la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio, sujeto a inscripción en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio, como es el caso que nos ocupa.

Finalmente, para proceder al registro del oficio 02142, tantas veces mencionado, se tuvo en cuenta lo señalado en los artículos 28 (numerales 8 y 10)<sup>6</sup> y 41<sup>7</sup> del Código de Comercio, toda vez que el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR** ordena la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio **CLINICA DEL CESAR** de propiedad de la sociedad **CLINICA DEL CESAR S.A.**, cuestión que está relacionada con derechos cuya mutación es objeto de registro.

En resumen, teniendo en cuenta que el acto administrativo inscrito bajo el número 3703 del Libro VIII, relativo a la inscripción del oficio número 02142 del 11 de octubre de 2016, emitido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR**, en el establecimiento de comercio **CLINICA DEL CESAR**, por ser "*acto de ejecución*", contra el cual no proceden los recursos ante la administración, antes denominados en la vía gubernativa, la Cámara de Comercio de Valledupar confirmar la inscripción 3703 del Libro VIII y conceder el recurso de apelación subsidiario al recurso de reposición, formulado en contra del registro antes mencionado.

En mérito de lo expuesto.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** la 3703 del Libro VIII, relativo a la inscripción del oficio número 02142 del 11 de octubre de 2016 emitido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en efectos suspensivos ante la Superintendencia de Industria y Comercio y procédase a remitir el expediente que contiene todo lo actuado respecto a los recursos interpuestos.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta Resolución al señor RAMIRO BEJARANO GUZMAN, entregándole copia de la misma.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE LUIS URÓN MARQUEZ**  
Presidente Ejecutivo